

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Boletines extraordinarios del Miércoles 10 de Enero de 1866.

#### Circular núm. 8.

Orden público.

A consecuencia de una manifestacion agresiva que tuvo lugar en la noche del 8 en Barcelona, las Autoridades mandaron hacer fuego sobre los grupos, resultando varios paisanos muertos y heridos y quedando restablecida en el acto la más completa tranquilidad, que desde entonces no ha vuelto á ser alterada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de anoche á las once y media, me dice lo que sigue:

«Orden y tranquilidad completa en todas las provincias y especialmente en las de Barcelona, Valencia y Zaragoza.

Prim se encuentra en los montes de Toledo en la misma situacion indicada en el despacho anterior, con

su gente desanimada y cercado por nuestras columnas.»

Palencia 10 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

#### Circular núm. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las dos y media de esta tarde, transmitido por Valladolid, me dice lo siguiente:

«En todas la provincias reina el orden mas completo. Prim y su gente internándose en los montes de Toledo, son acosados por nuestras columnas no obstante lo escabroso del terreno que recorren.»

Palencia 10 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

#### Circular núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado de cria caballar.

Por la Direccion general de Caballeria en 31 de Diciembre último, se me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 del anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 4 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866, presten el servicio de caballage ó cubricion, sin retribucion alguna, por parte de

los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llague á conocimiento de los ganaderos de esta provincia, y surta los efectos consiguientes.

Palencia 9 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

#### Circular núm. 11.

Seccion de fomento.—Obras públicas

Aprobados por la superioridad los expedientes de espropiacion de terrenos correspondientes á la Seccion de la carretera de Palencia á Tinamayor, comprendidas entre Carrión á Saldaña, é ignorándose la residencia del contratista de la misma D. José Mata, he acordado citarle por medio de este periódico oficial para que se presente á dar principio á dichas obras.

Palencia 4 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

### SEGUNDA SECCION.

#### Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION  
principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Circular.

Siendo muchos los Ayunta-

mientos de la provincia, que apésar de los avisos que se les tiene dados no han remitido á esta Administracion los recibos de gastos municipales correspondientes á la contribucion de consumos, 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, por cuya razon no ha podido esta dependencia hacer de su importe la debida formalizacion, espero lo verifiquen en el preciso término de seis dias, á contar desde la publicacion de esta; en inteligencia, que la Corporacion que dege de cumplir con dicho servicio en el plazo que se deja señalado, pasará un comisionado á recogerlos á costa de la misma.

Palencia 9 de Enero de 1866.

—Juan M. Martin.

#### Gobierno de la provincia de Búrgos.

D. Vicente Lozana, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Direccion general de Establecimientos penales se saque por tercera vez á pública subasta el taller de Zapatería del Presidio de esta Capital, antes de proceder á su adjudicacion sin las formalidades de licitacion, he acordado tenga efecto dicho acto el dia dia 25 del corriente á las 12 de su mañana, en mi despacho, con asistencia de la Junta Económica y Secretario de la misma, bajo los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

Búrgos 5 de Enero de 1866.

El Gobernador de la provincia,  
VICENTE LOZANA

## PLIEGO DE CONDICIONES

con arreglo á las cuales se subasta el Taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

1.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 escudos.

2.ª El tipo para la licitación se fijará en doscientas cincuenta milésimas por hombre, no pudiendo bajar este de veinte, y se tendrá por mejor proposición la que aumente el número de operarios. No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado por la Direccion general.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 18 de Agosto último, me obliga á tomar en arriendo el taller de Zapatería del Presidio de Burgos á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados. En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

4.ª Las proposiciones se incluyan en un pliego cerrado dirigido al Señor Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposición que marca la condicion 3.ª, llevando en el sobre la palabra «proposición»: en el otro cuyo sobrescrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

5.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

6.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndole á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubiesen alcanzado en el mismo.

7.ª Es inadmisibile toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que es-

tablece la condicion 2.ª ó que se altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

8.ª El Gobernador declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare íntegro el depósito de 400 escudos.

9.ª Si la Proposición mas ventajosa fuese igual á otras ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero trascurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

11. El depósito de «cien escudos» que establece la condicion 2.ª quedará subsistente en calidad de fianza, y obligado el rematante á ampliar hasta «trescientos escudos» antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1862, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se comuniquen la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

## PLIEGO DE CONDICIONES.

para el arrendamiento del Taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

2.ª El contratista se obliga á emplear constantemente en dicho taller cuando menos treinta penados: 10 de

la clase de oficiales primeros: 10 de la de segundos y 10 de la de terceros, y á satisfacer por cada uno de los de 1.ª seis escudos 500 milésimas mensuales, cinco por cada uno de los dos de 2.ª, y cuatro por cada uno tambien de los de 3.ª, ó la mayor cantidad en que sea adjudicado el remate.

3.ª Los tipos para la licitación serán los de seis escudos quinientas milésimas mensuales por cada Oficial 1.ª, cinco por cada uno de los segundos y cuatro por cada uno de los terceros. El número total de los penados que ocupe no podrá bajar de treinta, y se considerará mejor proposición la que más aumente el precio mensual de los jornales segun las clases expresadas.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que haya obligado por la condicion 2.ª, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.ª Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el Taller de Zapatería, esceptuando los del remate, que con arreglo á la condicion 2.ª deben disfrutar desde el primer dia á razon de en que haya sido adjudicada la subasta, no devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; de dos á cuatro meses ganarán cien milésimas diarias, de cuatro á seis ciento cincuenta milésimas, de seis á ocho doscientas milésimas y de ocho meses en adelante se les satisfará el jornal que resulte en la subasta, á menos que tenga que cubrir baja en el número de los hombres contratados; pues este y el plus de cada uno del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de Zapatería.

7.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el Presidio de Burgos, y que pertenezcan al Esta-

do, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

8.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son suficientes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite para las obras que requiera el planteamiento del taller de Zapatería: en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de Presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á los reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que esceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Noviembre, y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste; guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar su taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion general de establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva facultad de contratar en el Presidio de Burgos otro, ó mas talleres de Zapatería pero en la inteligencia que el tipo por hombre no ha de ser menor que el más alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Direccion tuviese necesidad de los penados del taller de Zapatería para cualquier objeto, ó destinarles á obras de reparacion del edificio, y la hiciere con los que utilice el contratista queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller; pero la

interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de Zapateria.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los Maestros bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del Presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra como las demas del Establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitare haber algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de trescientos escudos, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendatario y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniqué al interesado, el cual perderá la fianza de cien escudos si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

19. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate; teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Burgos 2 de Enero de 1866.—V.º B.º El Comandante, Lérida.—El Mayor, Manuel Buireo.

## CUARTA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Julian Gutiérrez del Olmo, Juez

de ~~Diferencia~~ *Instancia* en esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: que previa la informacion de necesidad y utilidad, solicitada á instancia de Don Pedro Casado Delgado, Curador ad-interim de los menores, Florentina y María Santos García Losada, residentes en esta ciudad, y á instancia de otros interesados mayores de edad, he acordado la enajenacion de una casa, sita en esta ciudad, en el corral de los Sábados, señalada con el número seis moderno, linda en el dia segun se entra en ella á la derecha, con casas de D. Valentin García, á la izquierda con otra de Francisco Alonso y por lo accesorio con la casa del Valentin y corral de los Viérnes, su figura es la de un hectógono irregular, que encierra una superficie de ciento sesenta y seis metros cuadrados, de los que cincuenta y tres y medio, corresponden á lo descubierto, y los restantes á lo edificado; consta de piso natural y principal, el natural está distribuido en portal, un paso, escalera, cocina, dos cuartos, corral con pozo y pila, cuadra y escalera para subir á un corredor y peladeros; sus pisos empedrados y embaldosados, y sus techos con bovedillas, maderas al descubierto y teja vana; el principal distribuido en sala, dos cuartos y subida al desvan, sus pisos de yeso enladrillados, sus techos á bovedilla de mano y deforme, su construccion es de tapia de tierra, entramados á poste carrera, en mediano estado de conservacion en general, y ha sido tasada toda la casa por el arquitecto D. Marcelino de la Vega en la cantidad de nueve mil seiscientos noventa reales.

Bajo esta cantidad sale á la subasta pública, por ser el tipo de la tasacion, sin que se admita rebaja alguna del valor dado á la finca por estar interesados menores: señalándose para el remate el dia veintiuno del presente mes y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia pública, sita en el edificio Cárcel del partido.

Dado en Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutiérrez del Olmo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

*Juzgado de paz de Villacidaler.*

D. Pablo Lopez Gomez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Villacidaler.

Certifico: que en este Juzgado de paz se ha seguido expediente de juicio verbal á instancia de Juan Velerda, mozo de servicio, natural de Juars-

del, contra D. Pedro Helguera; de esta vecindad, sobre pago de cien reales ó diez escudos procedentes del ajuste que como mozo de labranza tenia hecho el demandante con dicho Pedro Helguera, cuyo expediente se ha suscitado en rebeldia del D. Pedro Helguera en el que ha recaido la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA. Visto y resultando que la deuda reclamada por el demandante es cierta por que se sabe que ha estado de sirviente en su casa y antes ha confesado, y que lo recibido no era nada. Considerando: que habiendo sido citado el D. Pedro Helguera en tiempo oportuno, y que sinó se ha presentado á contestar es porque no ha querido. Considerando que despues se le pasó otra papeleta, combiándole con la multa de cuarenta reales, y sin perjuicio de haber sido esta entregada con testigos, no lo hizo y se declaró contumaz.

FALLA que debia condenar y condenaba al demandado D. Pedro Helguera á que pague á su mozo Juan Velerda la cantidad de cien reales, en que fué ajustado hasta el dia de San Andrés, con más los jornales que se le deban despues de cumplido el trato, los cuarenta reales impuestos de multa en el papel correspondiente en término de quinto dia, y en todas las costas y gastos de este juicio, y no habiendo concurrido la parte, se manda que se haga saber en los estrados del Juzgado, con arreglo á la ley en virtud de la rebeldia del demandado, y se publique además segun está mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil en su primer párrafo; así por esta sentencia definitivamente juzgando, y en rebeldia del demandado lo decreto, mando y firmo.—Pablo Gomez.

FRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por D. Pablo Gomez, Juez de paz de esta villa en la audiencia celebrada en este dia; y para que conste arreglo la presente que firmo en Villacidaler á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Con los testigos presenciales de que certifico.—Luis Lopez, Tomás Hermoso, y Pablo Lopez.

Concuerda á la letra con el original que queda en mi poder al que me remito; y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta pongo el presente que sello y firmo en esta de Villacidaler á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º Pablo Gomez.—Pablo Lopez, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Frechilla.*

Para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasado que sea dicho término no serán oidas sus reclamaciones de agravio caso de que resulten.

Frechilla 4 de Enero de 1866.—El Alcalde, Deogracias Paredes.

*Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.*

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de paz de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido, por vacante.

Hago saber: Que los compradores de fincas del Estado, comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta formada por la administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia; no han verificado el pago del primer plazo en que le fueron adjudicadas, apesar de haber transcurrido con exceso el término en que debieron ejecutarlo. Esta circunstancia les coloca en los casos que determinan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; y antes de hacer efectiva tan grave responsabilidad y proceder con el mayor acierto; he acordado que se publique en el Boletin oficial de esta provincia la espressa relacion para que los compradores en ella incluidos, se apresuren á realizar los pagos en que se hallan en descubierto ó esponer los motivos legales que tengan para no hacerlo en el preciso término de ocho dias; bien entendido de que no haciéndolo así se hará efectiva la multa que no bajará de mil reales ó se les hará sufrir en su caso la prision subsidiaria por via de apremio.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Antonio Marquina.

RELACION de los compradores de fincas que les han sido adjudicadas y se hallan en descubierto por los primeros plazos.

Número del expediente	CORPORACION a que corresponde la finca.	PARTIDO judicial en que radican.	FECHA		COMPRADOR	VECINDAD.	Importe del remate
			del remate.	de la adjudicacion.			
552	Propios.	Cervera	31 Enero 1863.	31 Marzo 1864.	Francisco Morante.	Cervera.	8040
926	Iglesia de Villanueva.	id.	18 Marzo 1864	2 Junio id.	Juan Cagigal.	Abiñante.	10520
"	Id. id.	id.	Id. id.	Id. id.	El mismo.	id.	15180
931	Iglesia de Viduerna.	id.	23 id.	16 id.	Francisco Garcia Guadiana.	Viduerna.	7250
962	Propios de Vega de Bar.	id.	3 Mayo id.	14 Julio id.	Julian Merino.	Pison.	9300
1000	Beneficio de Villanueva.	id.	22 Junio id.	22 Setiembre id.	Juann Cagigal.	Abiñante.	14210
1036	Propios de Pison.	id.	9 Agosto id.	13 Octubre id.	Julia Fraile.	Pisou.	1100
"	Hermanidad de S. Jorge.	id.	7 Junio id.	1.º Setiembre id.	Félix Yague.	Cervera.	20000
1047	Beneficios de Berzosa.	id.	31 Agosto id.	10 Noviembre id.	Martin Sanchez	Aguilar.	4000

Cervera de Rio-pisuerga 21 de Enero de 1866.---Es copia.---El Juez de primera instancia interino, Pedro Antonio Maquina.

*Ayuntamiento Constitucional de Ledigos*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder desde luego a la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1866 á 67, se previene á todos los colonos y propietarios que poseen fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito, presenten sus relaciones de alta ó baja, en esta Alcaldía, dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado este término, no serán oidas sus reclamaciones de agravio, caso que resulten.

Ledigos 5 de Enero de 1866.—El Alcalde, Roman Modinos.

*Ayuntamiento Constitucional de Baños de Cerrato.*

Para que la Junta pericial pueda con acierto practicar las operaciones a la rectificacion del apéndice al padron de riqueza territorial de este distrito municipal, base por la que haya de girarse la derrama contributiva, para el año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los contribuyentes sujetos á él, presenten relacion por duplicado en la Secretaria de esta corporacion en el improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia del, movimiento que hayan sufrido en su riqueza durante el corriente año de 1865 á 1866, pues pasado dicho término sin verificarlo no

les serán admitidas las reclamaciones de agravios que intentaran caso de que resultaran involuntariamente.

Baños 5 de Enero de 1866.—El A. P. D. L. J., Rafael Adan,—Ambrosio Niño, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Henares.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866—67, segun dispone el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; todos los individuos así propietarios como colonos en este distrito, presentarán las relaciones de su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado dicho término, incurrirán en la multa que señala el art. 24 del mencionado Real decreto; la cual será de irremisible exaccion, y no se admitirán sus reclamaciones de agravio.

Villanueva de Henares 4 de Enero de 1866.—El Alcalde, Joaquin Gomez.—Por su mandado, Ladislao Gutierrez, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Pedrosa de la Vega.*

Para que la junta pericial, pueda proceder desde luego con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de mil ochocien-

tos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones en esta Alcaldía dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; pasado que sea dicho término, no serán oidas sus reclamaciones de agravio en el repartimiento caso de que resultare.

Pedrosa de la Vega 4 de Enero de 1866.—El Alcalde, Antonio Calvo Gonzalo.

*Ayuntamiento Constitucional de Soto de Cerrato.*

D. Bonifacio Diago, Alcalde Constitucional de esta villa de Soto de Cerrato.

Hago saber: que para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificacion del padron y apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa, de años anteriores, base de la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 67, se previene á todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones de agravio, caso que resulten.

Dado en Soto de Cerrato 6 de Enero de 1866.—Bonifacio Diago.—P. S. M., Santiago Alario, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda con acierto practicar las operaciones estadísticas que la estan encamadas, rectificacion del apéndice al padron de riqueza territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir de base á la derrama contribuyente del año económico de 1866 á 1867, se hace preciso, que los contribuyentes que tengan movimiento en su riqueza en este término durante el año actual, lo hagan coustar por relaciones ante dicha Junta en todo el corriente mes, pasado el cual no serán oidas. Y para noticia de los interesados se pone este inserto en el Boletin oficial de la provincia á los efectos indicados.

Villoldo 5 de Enero de 1866.—El Alcalde, Ignacio Ramirez.

**Anuncios particulares.**

Desea colocacion una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero, en la calle mayor número 179 piso 3.º próximo á la fuente del postigo darán razon.

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Búrgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.